

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 27 de diciembre de 2019.

Citar este número al responder: 0721-9262018

Señores:  
GUILLERMO MUÑOZ  
WILMAR MUÑOZ  
ALFREDO MUÑOZ

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-000954
Fecha del Acto Administrativo:	21 de noviembre de 2014
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Plazo (s) para interponerlo (s):	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que surte la notificación por aviso.
Fecha de Fijación:	30 de diciembre de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	7 de enero de 2020 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos ante el Director Territorial de la CVC:	No aplica

## ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA  
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en nueve (9) páginas de contenido.

Proyectó: Jamie McGregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo

Archívese en: 0721-039-002-047-2013



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000954 DE 2014

( 21 NOV. 2014 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0010 del 7 de Enero de 2014, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y

### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES

Que en fecha 19 de Octubre de 2012, se emite por parte de funcionario de la CVC DAR Suroriente informe de visita, del que se extrae entre otras cosas:

...**“Recomendaciones:** Se debe analizar por parte de la oficina jurídica la procedencia y conveniencia de imponer medida preventiva y/o sancionatoria según procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, por infracción al recurso bosque y emisiones atmosféricas.”...

Que en fecha 19 de Octubre de 2012, se emite por parte de funcionario de la CVC DAR Suroriente concepto técnico, del que se extrae entre otras cosas:

...**“Conclusiones:** De acuerdo a las características técnicas y los hechos sucedidos, la producción de carbón vegetal realizada de manera artesanal, puede incidir sobre la salud humana y el medio ambiente en los componentes atmósfera y bosque, por efecto de tala y emisiones de gases efecto invernadero.

No se encontraron los permisos, licencias y/o salvoconductos que amparen la producción de emisiones atmosféricas y de extracción de materia prima por medio de aprovechamiento forestal.

**Recomendaciones:** Se debe analizar por parte de la oficina jurídica la procedencia y conveniencia de imponer medida preventiva y/o sancionatoria según procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009”...

Que en fecha 26 de Agosto de 2013, se emite por parte de funcionario de la CVC DAR Suroriente informe de visita, del que se extrae entre otras cosas:

Handwritten signature and initials: #44/ [Signature] LF



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 000954 DE 2014, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

...**"Descripción de lo observado:** A la orilla del sitio, existen personas dedicadas a la producción de carbón vegetal, en la actualidad esta actividad ha proliferado, ya que a la fecha se encuentran establecidas cinco carboneras, la actividad es permanente, el material endoenergético es proveniente de la combustión de madera rolliza de varias especies forestales como flor amarillo, samán, chiminango entre otros, estos son productos de podas o apeo de árboles de las haciendas circundantes."...

Que en fecha 26 de Agosto de 2013, se emite por parte de funcionario de la CVC DAR Suroriente concepto técnico, del que se extrae entre otras cosas

...**"Conclusiones:** De acuerdo a las características técnicas y los hechos sucedidos, la producción de carbón vegetal realizada de manera artesanal, incide sobre la salud humana y el medio ambiente en los componentes atmósfera y bosque, por efecto de tala y emisiones de gases efecto invernadero.

No se encontraron los permisos, licencias y/o salvoconductos que amparen la producción de emisiones atmosféricas y de extracción de materia prima por medio de aprovechamiento forestal.

**Recomendaciones:** Se debe analizar por parte de la oficina jurídica la procedencia y conveniencia de imponer medida preventiva y/o sancionatoria según procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009"...

Que en fecha 16 de Septiembre de 2013, se emite por parte de funcionario de la CVC DAR Suroriente concepto jurídico del que se extrae entre otras cosas:

...**"Que para el caso concreto y teniendo en cuenta el concepto técnico de fecha 19 de Octubre de 2012, es pertinente lo siguiente:**

1. Abrir expediente a los señores Guillermo Muñoz, Wilmar Muñoz y Alfredo Muñoz.
2. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.
3. Formular cargos a los señores Guillermo Muñoz, Wilmar Muñoz y Alfredo Muñoz, por omitir las regulaciones ambientales específicamente el artículo 82 del Acuerdo 18 de 1998 y el artículo 23 del mismo Acuerdo, toda vez que para realizar cualquier aprovechamiento forestal se debe contar con la autorización de la autoridad ambiental tanto para transformar, transportar o comercializar productos forestales.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -000954 DE 2014, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

4. Imponer la medida preventiva de suspensión de actividades."...

Que mediante Resolución 070 N° 0721-00319 de 2014, de fecha 23 de Abril de 2014, la CVC-DAR Suroriente, ordena el inicio del procedimiento sancionatorio y la respectiva formulación de cargos en contra de los señores Guillermo Muñoz, Wilmar Muñoz y Alfredo Muñoz.

Que en fecha 16 de Mayo de 2014, se notificó de manera personal a los señores Guillermo Muñoz, Wilmar Muñoz y Alfredo Muñoz, del contenido de la Resolución 070 N° 0721-00319 de 2014, de fecha 23 de Abril de 2014.

Que mediante Auto de fecha 14 de Agosto de 2014, se ordena el cierre de la investigación y la calificación de la falta.

Que en fecha 23 de Octubre de 2014, se emite por parte de funcionario de la CVC DAR Suroriente concepto técnico, referente a la imposición de sanción a la Carbonera artesanal, ubicada en la carrera 24, sector Bolo La Italia o Madre Vieja del Municipio de Palmira (V).

### CARGOS FORMULADOS

Se concretan así:

**"Cargo único:** Adelantar en el kilómetro 24, corregimiento Bolo La Italia, del Municipio de Palmira, la quema de material vegetal a cielo abierto, para la obtención de carbón sin el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas expedido por la autoridad ambiental competente, violando así lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 73 del Decreto 948 de 1995."

Surtidas las notificaciones en la forma y términos de Ley, los señores Guillermo Muñoz, Wilmar Muñoz y Alfredo Muñoz, no hicieron ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, frente a los cargos formulados por esta Dirección Ambiental Regional de la CVC.

### MATERIAL PROBATORIO

Que dentro del material probatorio recaudado durante el presente trámite y que servirá de sustento para proferir el presente fallo, se encuentran:

*Handwritten signature and initials*

*Comprometidos con la vida*

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 **000954** DE 2014, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

- Informé de visita de fecha 19 de Octubre de 2012.
- Informe de visita de fecha 23 de Agosto de 2013.
- Resolución 070 N° 0721-00319 de 2014, de fecha 23 de Abril de 2014.
- Informe de visita de fecha 23 de Octubre de 2014.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA DIRECCIÓN

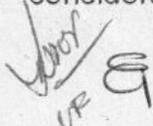
Que el material probatorio recaudado durante el presente procedimiento permite concluir con certeza que los investigados los señores Guillermo Muñoz, Wilmar Muñoz y Alfredo Muñoz, no presentaron argumentos ni pruebas que desvirtúen el cargo formulado, es decir, que han presentado un reiterado incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de quema de material forestal a cielo abierto, para la producción de carbón vegetal sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas.

Que una vez adelantado el procedimiento sancionatorio ambiental y vencido el término probatorio, de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley 1333 de 2009, procede este Despacho a calificar la conducta y establecer la responsabilidad de los señores Guillermo Muñoz, Wilmar Muñoz y Alfredo Muñoz.

Que en este aspecto, esta Dirección advierte que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental los investigados los señores Guillermo Muñoz, Wilmar Muñoz y Alfredo Muñoz, tuvieron la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por la Autoridad Ambiental y de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción, lo cual no ocurrió.

Que la Ley 1333 de 2009 en el párrafo único, del artículo 1 dispone: "*El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*".

Que de acuerdo con lo actuado dentro del presente procedimiento, esta Dirección considera que no existen argumentos ni pruebas que desvirtúen los cargos

  
UPF 8



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 000954 DE 2014, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

formulados mediante Resolución 070 N° 0721-00319 de 2014, de fecha 23 de Abril de 2014.

**DE LA RESPONSABILIDAD**

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que analizado conjuntamente el material probatorio obrante en el expediente, esta Dirección considera que los investigados los señores Guillermo Muñoz, Wilmar Muñoz y Alfredo Muñoz, no presentaron argumentos ni pruebas que desvirtúen los cargos formulados en su contra mediante Resolución 070 N° 0721-00319 de 2014, de fecha 23 de Abril de 2014.

Que estas acciones a términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituyen infracción en materia ambiental, por lo que en consecuencia se considera que existe en el mérito suficiente para declarar su responsabilidad en tal sentido.

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 44, que el Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. *"Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo. El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio, no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble. La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción."*

Milky  
Wool  
JF 9



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 **0009/54** DE 2014, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que siendo la normatividad ambiental de obligatorio cumplimiento, su violación acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

### SANCION A IMPONER

Que para efectos de determinar la sanción a establecer, esta Dirección acoge los criterios establecidos en el Concepto Técnico referente a la calificación de la falta, de fecha 23 de Octubre de 2014, que antecede a la presente Resolución, y que en lo pertinente se transcriben apartes:

("...)

**Características técnicas:** Durante el recorrido, se pudo observar que las personas que se encuentran asentadas de forma subnormal viven del lavado de empaques y de la obtención de carbón vegetal. Esta actividad no cuenta con ningún permiso otorgado por la autoridad ambiental.

El carbón vegetal se define como un producto con alto contenido de carbono (80%). Se obtiene mediante la incineración de la madera, troncos secundarios y otros residuos vegetales en un rango de temperaturas comprendidas entre 400 y 700° C sin llegar al proceso de combustión total, proceso que se hace tapando con tierra para disminuir la presencia de oxígeno y hacer un fuego lento (se produce por calentamiento en ausencia de aire que se conoce como carbonización), que por su elaboración, se considera como producto forestal transformado. Es un producto sólido, frágil y poroso cuyo poder calorífico oscila entre 29.000 y 35.000 KJ/Kg (muy superior al de la madera que oscila entre 12.000 y 21.000 KJ/Kg. Este tipo de actividad se puede clasificar como un área-fuente (Decreto 948, artículo 18).

El principal producto forestal maderable de los bosques secundarios en términos de volúmenes extraídos, es madera que se utiliza con fines energéticos. La gran mayoría de esta madera se utiliza directamente como leña o se transforma en carbón vegetal según patrones de uso y técnicas tradicionales. Los patrones de uso tradicional (a diferencia de uso moderno o industrial la madera para energía) se caracterizan por su heterogeneidad espacial, por concentrarse en el sector campesino y residencial, por uso extendido de tecnologías locales, y por las prácticas y sistemas de extracción diversos. Contrario a la leña para uso residencial, la producción de carbón vegetal en países en desarrollo ha sido señalada con mayor frecuencia como una causa directa de degradación forestal (Chidumayo 1991, Ahrends et al 2010).

*[Handwritten signature]*  
CF 8

*Comprometidos con la vida*

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000954 DE 2014, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Además, debe analizarse la procedencia del material vegetal debido a que no hay salvoconductos que amparen la legalidad de la misma.

Tal como se adelanta la actividad de quema de carbón vegetal en el mismo sitio en mención, se está contribuyendo al efecto invernadero y al calentamiento global debido a que se hace a cielo abierto sin contar con los permisos de emisiones que garantice las condiciones técnicas para el desarrollo de la actividad de acuerdo con el Decreto 948 de 1995, artículo 30 y la Resolución 610 de 2010, artículo 4 (parámetro PM10).

**Normatividad:**

Estas acciones son violatorias de normas ambientales vigentes como:

- **Decreto 948, Artículo 30:** "Quemas de normas ambientales vigentes como:

Queda prohibida la práctica de quemas abiertas en áreas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente. Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos, el control de plagas o heladas, la prevención o control de incendios y la reproducción forestal, estarán controladas y sujetas a las reglas que el efecto establezca EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

**PARÁGRAFO.** Los Ministerios de Medio Ambiente y Agricultura coordinarán las medidas, acciones y programas, orientados a la disminución de las quemas agrícolas, su reducción al mínimo y su eliminación, antes del año 2005.

- **Resolución 610 de 2010 Artículo 4:** "Niveles máximos permisibles para contaminantes: deberá cumplir con el parámetro PM 10.

Recomendaciones: De acuerdo con la situación que se viene presentando, se recomienda el CIERRE DEFINITIVO de las carboneras establecidas en las coordenadas geográficas N: 3°37'28.9"; W 76°17'47.38" que corresponden a la carrera 24 sector Bolo La Italia, Madre Vieja del corregimiento Bolo La Italia, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

(..)"

Hasta aquí el concepto técnico.

MALY  
VANDY  
J.F. 



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 **000954** DE 2014, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que de acuerdo con el concepto anterior, se considera que existe el mérito suficiente para declarar la responsabilidad en tal sentido y proferir la sanción correspondiente, que a términos del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, no es otra que el cierre definitivo de las carboneras establecidas en la carrera 24 sector Bolo La Italia, Madre Vieja del corregimiento Bolo La Italia, Municipio de Palmira (V).

Que acogiendo las consideraciones del concepto técnico de fecha 23 de Octubre de 2014, y las expresiones jurídicas, contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar responsable a los señores Guillermo Muñoz, Wilmar Muñoz y Alfredo Muñoz, del cargo formulado por esta Dirección en el artículo segundo de la Resolución 0720 N° 0721-000319 de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

**SEGUNDO:** Imponer como sanción a los señores Guillermo Muñoz, Wilmar Muñoz y Alfredo Muñoz, el **CIERRE DEFINITIVO** de las carboneras establecidas en las coordenadas geográficas N: 3°37'28.9"; W 76°17'47.38" que corresponden a la carrera 24 sector Bolo La Italia, Madre Vieja del corregimiento Bolo La Italia, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

**Parágrafo.** La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por la Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Las sanciones y medidas establecidas en la presente Resolución se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**TERCERO:** Notificar a los señores Guillermo Muñoz, Wilmar Muñoz y Alfredo Muñoz, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Handwritten signature*

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

32

Página 9 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 **000954** DE 2014, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

**CUARTO:** Comisionar al Alcalde Municipal de Palmira, para que en ejercicio de las facultades policivas de que está investido, haga cumplir lo establecido en el Artículo Segundo de esta Resolución, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, artículo 13, parágrafo 1.

**QUINTO:** Remitir copias del presente Acto Administrativo al Comando de Policía del Municipio de Palmira (V), para efecto de comunicar esta decisión.

**SEXTO:** El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEPTIMO:** De conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar mediante oficio el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Palmira - Valle, a los **21 NOV. 2014**

**ESPERANZA CRUZ MORENO**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: Venus Fernández, Sustanciador Contratista  
Revisó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista DAR SURORIENTE  
Revisó: Liliana Narváez De Varela – Profesional Especializada ARNUT  
Expediente No. 0721-039-002-047-2013

*Comprometidos con la vida*

